



Departamento de Regularización y Residencia

APLICA SANCIÓN QUE INDICA Y CIERRA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ROL N° 65-2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1754

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 22 de Octubre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el 45 inciso 1° de la referida Ley N° 21.070, corresponderá a esta Delegación Presidencial Provincial el ejercicio de la potestad sancionatoria.

2°.- Que, en el ejercicio de la referida función y, en mérito de la Resolución Exenta N° 1.028, de 2020, de esta Delegación Presidencial Provincial, se dio inicio de oficio al procedimiento administrativo respecto de don [REDACTED] chileno, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en calle Te Hoe Manu S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, abriendo expediente N° 65-2020, para determinar la posible infracción consagrada en el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070.

3°.- Que, con fecha 26 de Febrero del 2021, en virtud del artículo 48 de la referida norma legal, Carabineros de Chile notificó personalmente al presunto infractor, de la resolución mencionada en el Considerando anterior.

4°.- Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 número 5 de la Ley N° 21.070, dentro del plazo de diez (10) días, el 04 de Marzo de 2021, el presunto infractor presentó escrito de descargos.

5°.- Adicionalmente, consta en el Sistema Rapa Nui que, mediante Resolución Exenta N° 1.285, de 2020, se aprobó la solicitud de habilitación presentada, en data 24 de Septiembre de 2020, por lo que se encuentra actualmente habilitado conforme a lo establecido en el artículo 6 letra i) de la Ley N° 21.070.

6.- Que, en mérito de los descargos presentados y la habilitación antes reseñada, se llegó al convencimiento que el posible infractor podría haber incurrido en la falta contemplada en el artículo 34 letra c), y no en la originalmente imputada del artículo 35 letra b), ambas de la Ley N° 21.070.

En ese orden de cosas, reseña el artículo 34 letra c) de la Ley Especial que *“Incurrir en infracciones menos graves: c) Quienes no cumplan oportunamente con las obligaciones de informar contenidas en el artículo 9”*.

Que el artículo 9 de la Ley N° 21.070, por su parte dispone que: *“La persona que hubiere ingresado con la intención de permanecer por el plazo establecido en el artículo 5 y que, dentro de dicho plazo o de su prórroga,*

cumpliere alguno de los requisitos contemplados en el artículo 6 para extender su estadía, deberá dar aviso a la delegación en el plazo anteriormente señalado, acompañando los antecedentes a que se refiere el artículo anterior”.

7°.- Que, en atención a lo señalado precedentemente y, atendidas las atribuciones legales con las que cuenta esta Delegación Presidencial Provincial, procedió a reformular los cargos por los cuales se dio inicio al procedimiento ya señalado, de naturaleza administrativa y que se sustenta en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 21.070 y, supletoriamente, por la Ley N° 19.880.

Lo anterior tuvo lugar mediante Resolución Exenta N° 1.533, de 2021, de este origen, que rola a fojas 14 y 15, la que fuere notificada siendo 10 de Septiembre de 2021, según consta a fojas 17 a la 19 del expediente de autos.

8°.- El acto administrativo singularizado en el Considerando anterior fue corregido de oficio además, ya que por un error de digitación no reflejaba la parta Resolutiva o de orden, repitiendo en dicho apartado la parte Considerativa, habiéndose en consecuencia dictado la Resolución Exenta N° 1.611, de 2021, de este origen, que rola de fojas 20 a la 22.

9°.- Que, con fecha 30 de Septiembre del 2021, en virtud del artículo 48 de la Ley N° 21.070, Carabineros de Chile notificó personalmente al presunto infractor de la resolución mencionada en el Considerando 7° y 8°.

10°.- Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070, dentro del plazo de diez (10) días, a saber en data 10 de Octubre de 2021, el presunto infractor presentó escrito de descargos, los que constan a fojas 28 y 29 del expediente administrativo, y que se transcriben a continuación:

“HANGA ROA, 8 DE OCTUBRE 2021

A: Gobernación Provincial Isla de Pascua.

Yo [REDACTED] cédula de identidad número [REDACTED] domiciliado en Te Hoe Manu s/n, quisiera expresar mi respuesta a la posible sanción por parte de la gobernación.

Primero expresar que yo tengo a mi familia en la isla; mi madre [REDACTED] vive acá desde hace más de 30 años Tengo dos hermanos Rapa Nui, provenientes de la relación con su ex pareja [REDACTED] [REDACTED] El primero [REDACTED] fallecido acá a los 11 años de edad y el segundo Santiago [REDACTED] de 18 años actualmente. También reside acá mi tía [REDACTED] y sus dos hijos (primos), los dos casados y con familia (4 sobrinos, dos de ellos pertenecientes a la etnia).

Considerar también que estudié durante la enseñanza media en el colegio municipal Lorenzo Baeza Vega (antecedentes que ya he entregado a la gobernación), que he vivido y trabajado en la isla (incluso con contrato) por mucho tiempo, solo me ausenté para continuar mis estudios superiores en Santiago) también antecedentes que he entregado).

Proceso de habilitación:

Inicié mi proceso de habilitación en reiteradas ocasiones.

La primera vez, entregué mis antecedentes familiares y de estudio sin éxito, ya que me contestaron al preguntar como iba el proceso, que la documentación entregada se había extraviado, yo justo tenía que viajar a Santiago y no continué el proceso por tiempo.

La segunda vez que intenté habilitarme, los papeles de antecedentes familiares y de estudio, ya no eran válidos puesto que los requisitos eran más estrictos. Yo no contaba con contrato ya que venía por el verano (no a trabajar sino a visitar a mi familia). Retorné a Santiago a continuar mis estudios.

persona así autorizada también se entiende habilitada para permanecer y residir en Isla de Pascua mientras conserven la residencia y el ánimo de permanecer en el territorio especial, accediendo consecuentemente a la "Garantía" o "Antigüedad".

- d. Que, don [REDACTED] no cumplió ni con uno ni con otro procedimiento, descritos en los literales anteriores, a fin de que le fuera reconocida la "Garantía" por residir en Rapa Nui con anterioridad al 24 de Enero del 2016, de que afirma haber gozado, al alegar en su favor "... *que estudié durante la enseñanza media en el colegio municipal Lorenzo Baeza Vega (antecedentes que ya he entregado a la gobernación), que he vivido y trabajado en la isla (incluso con contrato) por mucho tiempo, solo me ausenté para continuar mis estudios superiores en Santiago) también antecedentes que he entregado*". Y este proceso no es posible alegarlo vencido el plazo establecido en la ley, habiendo precluido dicho derecho.
- e. Que, por otra parte, esta Administración haciéndose cargo de lo señalado por el presunto infractor, de oficio, ha consultado la página web www.mineduc.cl, obteniendo vía electrónica los siguientes certificados:

- Certificado Anual de Estudios Enseñanza Básica. El Ministerio de Educación otorga el presente certificado a don(ña) [REDACTED], RUN [REDACTED] quien ha cursado en el año escolar 2002 el **8° básico A de Enseñanza Básica**, en el establecimiento educacional COLEGIO CHILE, comuna de SAN MIGUEL, REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO, obteniendo los siguientes resultados:

Promedio General: 5.6

Situación Final: El(La) alumno(a) es PROMOVIDO(A) a 1° Año de Enseñanza Media. ART 11 N 1B Y ART 11 N 2

- Certificado Anual de Estudios Enseñanza Media H-C Niños y Jóvenes. El Ministerio de Educación otorga el presente certificado a don(ña) [REDACTED], RUN [REDACTED] quien ha cursado en el año escolar 2003 el **1° medio B de Enseñanza Media H-C Niños y Jóvenes**, en el establecimiento educacional LICEO LORENZO BAEZA VEGA, comuna de ISLA DE PASCUA, REGIÓN DE VALPARAÍSO, obteniendo los siguientes resultados:

Promedio General: 4.8

Situación Final: El(La) alumno(a) es PROMOVIDO(A) a 2° Año de Enseñanza Media.

- Certificado Anual de Estudios Enseñanza Media H-C Niños y Jóvenes. El Ministerio de Educación otorga el presente certificado a don(ña) [REDACTED], RUN [REDACTED] quien ha cursado en el año escolar 2004 el **2° medio B de Enseñanza Media H-C Niños y Jóvenes**, en el establecimiento educacional INSTITUTO DE LA MADERA Y EL MUEBLE, comuna de SAN MIGUEL, REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO, obteniendo los siguientes resultados:

Promedio General: 4.7

Situación Final: El(La) alumno(a) es PROMOVIDO(A) a 3° Año de Enseñanza Media.

- Certificado Anual de Estudios Enseñanza Media H-C Niños y Jóvenes. El Ministerio de Educación otorga el presente certificado a don(ña) [REDACTED], RUN [REDACTED] quien ha cursado en el año escolar 2005 el **3° medio B de Enseñanza Media H-C Niños y Jóvenes**, en el establecimiento educacional COLEGIO PARTICULAR RELIGIOSO SAN JAVIER, comuna de SAN MIGUEL, REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO, obteniendo los siguientes resultados:

Promedio General: 4.5

Situación Final: El(La) alumno(a) es PROMOVIDO(A) a 4° Año de Enseñanza Media.

- Certificado Anual de Estudios Enseñanza Media H-C Niños y Jóvenes. El Ministerio de Educación otorga el presente certificado a don(ña) [REDACTED], RUN [REDACTED] quien ha

cursado en el año escolar 2006 el **4° medio B de Enseñanza Media** H-C Niños y Jóvenes, en el establecimiento educacional COLEGIO PARTICULAR RELIGIOSO SAN JAVIER, comuna de SAN MIGUEL, REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO, obteniendo los siguientes resultados:

Promedio General: 4.6

Situación Final: Opta a Licencia de Enseñanza Media.

- Licencia de Educación Media. Humanístico Científica. Certifico que según consta en el Registro N° 16 del año 2006, don(ña) [REDACTED], RUN [REDACTED] aprobó la Educación Media en la modalidad HUMANISTICO CIENTIFICA, en el establecimiento educacional COLEGIO PARTICULAR RELIGIOSO SAN JAVIER, comuna de SAN MIGUEL, METROPOLITANA DE SANTIAGO.

Todo lo cual consta de fojas 32 a la 39 del expediente administrativo de autos.

13°.- Que, en lo referente a las entradas y salidas a y desde Isla de Pascua, el Encargado de Gestión de Apoyo, en virtud del principio de economía procedimental que rige a las entidades públicas contenido en el artículo 9, y el principio de no formalización fijado en el artículo 13, ambos de la Ley N° 19.880, solicitó mediante correo electrónico a Policía de Investigaciones de Chile (PDI), información de entradas y salidas de Isla de Pascua del presunto infractor.

La Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, siendo el día 13 de Agosto de 2021, informó que la persona requerida registra en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua "CAI - Rapa Nui" los siguientes movimientos migratorios:

- Entrada ocurrida a Isla de Pascua el 19 de Diciembre de 2019, como turista, vía aérea en vuelo FACH 1.

- Salida de la ínsula acaecida el 28 de Febrero de 2020 vía aérea en vuelo FACH 2802.

- Entrada al Territorio Especial ocurrida el 10 de marzo de 2020, con carta de invitación, vía aérea en vuelo LA 843

Lo anterior se extrae de manera indefectible de los antecedentes que rolan a fojas 30 y 31 de los presentes autos administrativos.

Que lo señalado anteriormente se trata de una responsabilidad de la Policía de Investigaciones de Chile que se desprende de lo dispuesto en el artículo 23 letras a) y b) de la Ley N° 21.070.

14°.- Que este Delegado Presidencial Provincial estima que no existen en el presente procedimiento hechos controvertidos, que los mismos son de notoriedad pública y que todos ellos son suficientes para resolver el presente asunto, de suerte tal que acorde a lo prescrito por el artículo 45 numeral 6 de la Ley N° 21.070, existe la conclusión indefectible de que el asunto administrativo sancionatorio sometido a su conocimiento en esta causa se resolverá de plano.

15°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, al igual que los demás antecedentes del expediente ROL 65-2020, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de don [REDACTED] a saber:

a) Que, el citado terminó su enseñanza básica en el establecimiento educacional Colegio Chile, Comuna de San Miguel, Región Metropolitana de Santiago.

b) Que, cursó primer año de enseñanza media en el establecimiento educacional Liceo Lorenzo Baeza Vega, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso.

c) Que, cursó segundo año de enseñanza media en el establecimiento educacional Instituto de la Madera y el Mueble, Comuna de San Miguel, Región Metropolitana de Santiago.

d) Que, cursó tercer y cuarto año de enseñanza media en el establecimiento educacional en el Colegio Particular Religioso San Javier, comuna de San Miguel, Región Metropolitana de Santiago. Aprobando la Educación Media en la modalidad Humanístico Científica en el mismo establecimiento.

e) Que, desde la vigencia de la Ley N° 21.070, ingresó al Territorio Especial con fecha 19 de Diciembre de 2019 y 10 de Marzo de 2020. No hay registros del citado de haber ingresado durante el año 2018 ni durante prácticamente todo el año 2019.

f) Que, en Diciembre de 2019 ingresó efectivamente en el vuelo de la Fuerza Aérea de Chile (FACH), y en Marzo de 2020 lo hizo en vuelo de la aerolínea LATAM. No obstante, en ambas oportunidades lo hizo en calidad de turista, no como habilitado ni con Declaración de Ingreso Especial.

g) Que, el Territorio Especial de Isla de Pascua se encuentra en estado de Latencia desde el 3 de mayo del año 2019, de manera que estaban sujetas las calidades habilitantes a las restricciones del artículo 18 letra a) de la Ley N° 21.070, según se explicará más adelante.

h) Que, presentó solicitud de habilitación siendo 24 de Septiembre de 2020, como conviviente de hecho de una persona habilitada, la cual se aprobó en el mes de noviembre del mismo año, mediante Resolución Exenta N° 1.285 de este origen, por lo que se encuentra actualmente habilitado conforme a lo establecido en el artículo 6 letra i) de la Ley N° 21.070.

i) Que no ha vuelto a salir de la ínsula, permaneciendo hasta el día de hoy en ella.

16°. Que, del análisis de lo expuesto y del mérito del proceso, ha sido posible establecer que don [REDACTED] ya individualizado en el presente acto administrativo, ha cometido la infracción contemplada en la letra c) del artículo 34 de Ley N° 21.070:

a) Anotemos primeramente la posible infracción por la cual se ha llevado este procedimiento administrativo sancionatorio es la contemplada en el literal c) del artículo 34 de la Ley N° 21.070, esto es: *“Incurrir en infracciones menos graves: c) Quienes no cumplan oportunamente con las obligaciones de informar contenidas en el artículo 9”*

b) Que el artículo 9 de la Ley N° 21.070 dispone que *“La persona que hubiere ingresado con la intención de permanecer por el plazo establecido en el artículo 5 y que, dentro de dicho plazo o de su prórroga, cumpliera alguno de los requisitos contemplados en el artículo 6 para extender su estadía, deberá dar aviso a la delegación en el plazo anteriormente señalado, acompañando los antecedentes a que se refiere el artículo anterior”*.

c) Que el citado, en efecto cursó su enseñanza básica y la media, a excepción del primer año de enseñanza media, en la Comuna de San Miguel, en la Región Metropolitana de Santiago, lo que lleva a concluir que tenía su residencia habitual en esa comuna.

d) Que el infractor no aportó ningún antecedente en orden a demostrar sus estudios superiores en el continente, que habría sido el motivo de su inactividad en orden a habilitarse con anterioridad, por encontrarse fuera de la ínsula por aquél motivo.

e) Que, estando vigente el estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, y sus prórrogas, no podía habilitarse el infractor por contrato de trabajo, ni desarrollo de actividad independiente, ni por ser hijo de una persona habilitada (ya que es mayor de edad), tampoco se trataba de funcionario público, ni tenía ninguna otra calidad habilitante que pudiese acreditar, por lo que la única causal posible era la de ser cónyuge o

conviviente, sea civil o de hecho, de una persona Rapa Nui o habilitada.

f) Por su parte, tenemos que es persona habilitada, según la letra c) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 21.070, aquella *“Persona natural, no perteneciente al pueblo Rapa Nui, que cumple alguna de las condiciones establecidas en la ley N° 21.070 para permanecer en la Isla de Pascua por un plazo superior al establecido en el artículo 5 de la referida ley, aprobado a través de resolución habilitante”*.

Por su parte, se ha servido el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en definir resolución habilitante en la letra d) del artículo 2 bajo la siguiente premisa: *“Acto administrativo a través del cual la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las calidades habilitantes establecidas en la ley N° 21.070”*.

g) Que, precisamente fue la calidad de ser conviviente de hecho de una persona habilitada lo que acreditó y fue reconocido por esta administración al momento de concederse la habilitación mediante Resolución Exenta N° 1.285, de 2020, de este origen.

h) Que, la solicitud en orden a habilitarse como conviviente la realizó siendo 24 de Septiembre de 2020, y los documentos acreditativos, según consta en el sistema Rapa Nui, y que fueron traídos a la vista, son de 01 de Enero de 2020.

i) Por lo que, el citado no dio aviso a esta Delegación del cumplimiento de los requisitos para habilitarse dentro de los 30 días siguientes a su último ingreso a la isla, que fuere el 10 de Marzo de 2020, sino hasta el 24 de Septiembre del mismo año.

j) Que, precisamente cae el aludido dentro de la norma que sanciona esta conducta, esto es el artículo 34, letra c), de la Ley N° 21.070.

17°.- Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

I.- De las agravantes

Se configura en la acción de la infractora **una agravante**, esto es, **haberla cometido en períodos de Latencia**, ya que ingresa en calidad de turista el día 15 de mayo de 2019, adquiriendo una calidad habilitante durante su estadía (artículo 42 inciso 1° de la Ley N° 21.070).

El estado de latencia comenzó a partir del día 03 de Mayo del año 2019, atenta la publicación en el Diario Oficial de la República del D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Asimismo, es necesario anotar que tal circunstancia medioambiental se encuentra vigente actualmente, pues ha sido renovada mediante los D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la República el día 05 de Mayo del año 2020, y el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuya publicación tuvo lugar el día 30 de Abril del año 2021.

II.- De las atenuantes

Ha operado en favor del infractor **una causal atenuante**, cual viene a ser **no haber sido sancionado previamente por infracciones a la presente ley** (artículo 42 inciso 2° de la Ley N° 21.070), atento a que no se han encausado procedimientos en contra del infractor de autos con resultados sancionatorios a la luz de las

disposiciones de la Ley Especial.

III.- Balance de las agravantes y atenuantes

Visto lo anotado previamente, **y en el entendido que las atenuantes y agravantes concurrentes tienen un idéntico peso, ambas se compensarán, no existiendo por tanto en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional** en favor o en contra del infractor de marras.

IV.- Determinación de la multa: Perjuicio ocasionado y beneficio obtenido por el infractor

No corresponde pronunciarse sobre este punto ya que la sanción de multa establecida por el artículo 36 numeral 2 es única: 5 UTM

18°.- Que, de conformidad a la facultad conferida por el artículo 45 en relación a lo enunciado por el artículo 22 letra d), ambos de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerandos que anteceden, las normas citadas, y atentos las circunstancias de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, las reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar al infractor bajo lo dispuesto en el **artículo 34 letra c) de la Ley N° 21.070**, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

RESUELVO:

1°.- SANCIÓNASE a don [REDACTED], chileno, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en calle Te Hoe Manu S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, por la infracción consagrada en el **artículo 34, literal c)**, de la Ley N° 21.070, atentas las circunstancias de hecho y de derecho que se han vertido en la parte Considerativa de este instrumento,

Artículo 35 *“Incurrir en infracciones menos graves: c) Quienes no cumplan oportunamente con las obligaciones de informar contenidas en el artículo 9”*

Por su parte, el artículo 9 de la Ley N° 21.070 dispone que *“La persona que hubiere ingresado con la intención de permanecer por el plazo establecido en el artículo 5 y que, dentro de dicho plazo o de su prórroga, cumpliera alguno de los requisitos contemplados en el artículo 6 para extender su estadía, deberá dar aviso a la delegación en el plazo anteriormente señalado, acompañando los antecedentes a que se refiere el artículo anterior”*.

Siendo por tanto acreedor de la siguiente sanción: **MULTA ascendente a la suma de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales)**, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 número 2 de la Ley N° 21.070.

El pago de la multa deberá realizarse en la Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de 10 días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por el afectado que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55 de la Ley N° 21.070.

2°.- TÉNGASE presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado.

3°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo

4°.- REMÍTASE, sin perjuicio de lo señalado en el Resuelvo anterior, el presente acto administrativo al correo electrónico del infractor de marras: guillermosurf@yahoo.com, ello una vez que se haya practicado la correspondiente notificación por el personal señalado.

5°.- DECLÁRASE cerrado el expediente administrativo N° **65-2020**.

6°.- CERTIFÍQUESE la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

7°.- CERTIFÍQUESE el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

8°.- ARCHÍVESE el expediente N° **65-2020**, en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 6° y 7°.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Sergio Tepano Cuevas
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua
(S)

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: 3A+yC0QjsV5hVUAbJ6U4JQ==

GWT/aas

ID DOC : 19245506

Distribución:

1. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
2. Havini Hey Riroroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
3. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
4. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
5. 6ta Comisaría de Isla de Pascua - Carabineros de Chile (Dirección: Mataveri S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Notificación)
6. Expediente ROL 65-2020 (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Cargo: Archivo)
7. GUILLERMO ANDRÉS CUEVAS CUEVAS (Dirección: Te Hoe Manu S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso) (Cargo: Afectado)